



Rol N° 69-2015/CAM

Talca, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 21 y siguientes don **GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ**, trabajador, Cédula de Identidad N° 9.837.851-0, domiciliado en Santa Lucia, Parcela 6, de la comuna de Villa Alegre y para estos efectos en calle 2 Sur N° 706 de la ciudad de Talca, dedujo denuncia por infracción a la Ley del Consumidor N° 19.496 en contra de **MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 96.889.440-4, nombre de fantasía **CIRCULO AUTOS**, representada para la marca Volkswagen, por don Eduardo Rebolledo, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida San Miguel N° 3010 de la comuna de Talca. En cuanto a la fundamentación fáctica de las acciones, expone que el 13 de agosto de 2013, en la ciudad de Talca, adquirió en la empresa Circulo Autos, una camioneta, marca Volkswagen, modelo Saveiro, cabina extendida 1.6 mt. Comfort, color blanco Candy, año 2013, N° de Stock 421061, chasis N° 9BWL B45U6DP212995, motor N° CFZ 153147, N° de VIN 9BWL B45U6DP212995, código de vehículo VN 014985, transmisión mecánica, cilindrada 1.600 cc, potencia motor 101 HP, tracción 4X2, 2 puertas, 2 asientos, carga útil 700 kilos, gasolina sin plomo, peso bruto vehicular 1.037 kilos. Que "conforme a las condiciones de garantía, en el título III) denominado "PLAZO DE VIGENCIA DE LA GARANTÍA", se establece una garantía de carácter ampliada en los siguientes términos "1. Inicio. 1.1 Fecha de venta del vehículo de acuerdo a la factura emitida por el Concesionario o Importador Volkswagen, que deberá constar en el registro de garantía (el documento que corresponde a la primera página de las condiciones de garantía indica 13 de agosto de 2013). 2. Fin 2.1 24 meses desde la fecha de venta de acuerdo con la factura y registro de Garantía sin límite de kilometraje.". La camioneta se procedió a inscribir el 19 de agosto de 2013 asignándose la patente FWFS.36-4, el precio pagado por el vehículo fue la suma de \$ 7.969.291.-.

Continúa relatando que, a los pocos días de la compra llovió produciéndose una entrada de agua en el techo, situación que fue ocurriendo en forma reiterada y cada vez con mayor intensidad, hasta que la situación se volvió insostenible. El daño se encuentra en el zócalo a ambos lados del portalón, teniendo que ingresar el vehículo al taller de la empresa Circulo Autos, el 18 de agosto de 2014, determinando la empresa que debía realizarse una reparación mecánica "ENTRADA DE AGUA POR ZÓCALO AMBOS LADOS, PORTALÓN AJUSTAR". Con la reparación, el problema no se superó, solicitando que le cambiaran el producto, puesto que el daño irreparable va deteriorando día a día la camioneta, existiendo problemas en la infraestructura interior y exterior del mismo, situación que le provoca intranquilidad considerando días de probabilidades de lluvia y de poder realizar su trabajo. En vista de esa situación se reunió con varias personas a





cargo de la empresa en la ciudad de Talca, quienes le informaron que no se cambiaría el vehículo y que solo pueden repararlo y acondicionarlo las veces que sea necesario. Agrega "el bien que se me entregó como resultado del contrato de compraventa celebrado con la empresa MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., no cumple con las condiciones que tuve a la vista para su celebración, sin embargo de haber pagado íntegramente el precio pactado", expresando que existe un claro incumplimiento indebido o injustificado de la EMPRESA MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., para dar cumplimiento al contrato de compraventa celebrado el 8 de agosto de 2013, el cual le ha perjudicado.

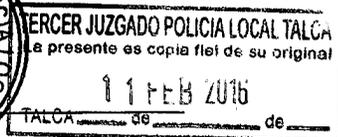
En cuanto al derecho en que funda la denuncia refiere los artículos 2, 3 letra e), 12, 20 letra c), d), e) y f), 23, 24 de la Ley N° 19.496, además se refirió al artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables en la especie.

Por último solicitó tener por deducida denuncia infraccional en contra la empresa MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A. representada para la marca Volkswagen por don Eduardo Rebolledo, y condenar a la sociedad demandada como infractora de la Ley N° 19.496 al pago del máximo de las multas establecidas en la citada Ley, así como al cambio del vehículo, con costas.

SEGUNDO: Junto a lo anterior, don **GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ**, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A.**, nombre de fantasía CIRCULO AUTOS, representada para la marca Volkswagen por don Eduardo Rebolledo, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida San Miguel N° 3010, de la comuna de Talca, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496. El actor funda la demanda en las mismas consideraciones de hecho que dieron origen a su denuncia infraccional, dándolas por reproducidas.

En cuanto al derecho, refiere las normas citadas en la denuncia infraccional y lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: **DAÑO EMERGENTE: \$500.000.- (quinientos mil pesos)**, que corresponde al menoscabo o perjuicio representado por los desembolsos en que ha debido incurrir en reparaciones del vehículo y por aquellas sumas que dejó de percibir o generar cada vez que no pudo usar el vehículo (lluvia o reparación); **LUCRO CESANTE: \$ 3.000.000.- (tres millones de pesos)**, correspondiente a la desvalorización acelerada que ha sufrido el vehículo y su deterioro constante; **DAÑO MORAL: \$ 4.000.000.- (cuatro millones de pesos)**, por las molestias y sufrimientos físicos o psíquicos ocasionados con la conducta de la empresa denunciada y demandada.





Fojas ciento cuarenta y cuatro
- 144 -

Por último solicitó tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A.**, por la suma de **\$ 7.500.000.- (siete millones quinientos mil pesos)**, o la suma que el tribunal determine conforme al mérito de los hechos que se acrediten en esta causa, más los intereses, reajustes y costas.

TERCERO: Que, a fojas 57 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se realizó con la comparencia de la parte denunciante representada por su abogada doña ALIN PAOLA ACEVEDO ROJAS y de la parte denunciada y demandada civil MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A. representada por el abogado don JUAN PABLO BRAVO RETAMAL.

La parte denunciada y demandada civil, contestó la denuncia infraccional y demanda civil mediante minuta escrita, solicitando se enmendara en todas aquellas partes en que se hace referencia a querellante corresponde a denunciante. Dicha minuta refiere en lo medular, las siguientes consideraciones:

En cuanto a la querrela infraccional: El Abogado don Juan Pablo Bravo Retamal, **en primer lugar opone excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción deducida**, transcribe el artículo 26 de la Ley N° 19.496 y manifiesta que para efectos de poder determinar si la acción deducida en autos se encuentra o no prescrita, se debe definir la fecha de ocurrencia del hecho que importa la infracción alegada y luego contabilizar el plazo de 6 meses a contar de la fecha en cuestión. Agrega que teniendo en cuenta el relato de los hechos, efectuado por el denunciante, se puede observar con total certeza que el hecho en que se funda la denuncia infraccional de autos es el ingreso de agua lluvia por el techo a los pocos días de adquirido el vehículo en cuestión, vehículo que fue adquirido el 13 de agosto de 2013. Expresando que necesariamente el hecho ocurrió dentro de los días siguientes al 13 de agosto de 2014 y no a los días siguientes de los meses de septiembre, octubre o noviembre de 2014, situación que supone no tiene lógica, ya que no se trata de días, sino que de meses. Concluye que siguiendo la confesión del propio denunciante, el defecto del vehículo es conocido por el denunciante a los pocos días de haber comprado el vehículo, esto es, dentro del mismo mes de agosto de 2013.

Continua expresando que al tenor de lo confesado por el denunciante y expuesto en lo que precede, el consumidor debió ejercer las acciones respectivas, dentro de los seis meses siguientes contados desde que se haya incurrido en la infracción y si se estima que el hecho ocurre dentro de los días siguientes al 13 de agosto de 2013, y siendo flexibles suponiendo que fue el día 30 de agosto de 2013, fecha a partir de la cual se contabilizarían los 6 meses, se concluye que el denunciante debió ejercer su acción antes del 01 de marzo de 2014.

Por último manifiesta "resulta inadmisibile siquiera pensar en que el querellante no supiere que debía deducir la acción asociada al hecho por ella reclamado, por cuanto desde el día 13 de agosto de 2014 al día 27 de enero de 2014, fecha en

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 87
Teléfono 203469



JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

1 FEB 2016

de _____ de _____



que se notificó la querrela de autos, han transcurrido 1 año 5 meses y cuatro días, equivalente a 532 días." Pareciéndole imposible sostener y afirmar siquiera posible que el denunciante entienda que al expresar "a los pocos días" se refiere a que el hecho ocurrió hace menos de 6 meses. Concluyendo en consecuencia que desde la época en que se incurrió en la infracción y hasta la notificación de la demanda, esto es, hasta el día 27 de enero de 2014 (sic), transcurrieron más de 6 meses, lo que se traduce en que la acción deducida esta prescrita.

En segundo lugar en el evento que el Tribunal estime que la acción no prescribió, contesta la denuncia infraccional solicitando su rechazo, expresando que el denunciante incurre en una declaración falsa pues el vehículo desde que fue recepcionado para revisión y diagnóstico de parte del denunciante en uso de la Garantía de que goza hasta esa fecha, nunca ha sido objeto de reparación alguna, el vehículo fue objeto de una revisión para determinar el problema que presentaba y conforme al procedimiento y protocolo de la empresa, se informó al denunciante que para efectos de poder identificar la causa de porque ingresaba agua debía efectuarse el desarmado técnico recomendado por la Marca, y ahí proceder a la reparación que correspondiere, sin costo alguno, pues tenía la cobertura de garantía, limitándose el denunciante a señalar que él no autorizaba ninguna reparación al vehículo y que quería un vehículo nuevo de reemplazo, petición que fue denegada por cuanto debía aplicarse la Garantía y trabajo mecánico de rigor. El propietario no conforme con la respuesta, desde el 18 de agosto de 2014 a la fecha de la contestación de la demanda no ha concurrido, sino para efectuar constancias en libro de reclamo, a solicitar una copia de la Orden de Ingreso o Trabajo y a solicitar autorización para sacar fotocopias y videos del Taller y local de su representada, lo que fue denegado por ser propiedad privada. Que en consecuencia, "el querellante afirma como hecho relevante, y lo sería si fuera cierto, que el vehículo fue reparado, lo cual no ha ocurrido en momento alguno El vehículo solo fue revisado conforme al procedimiento técnico mecánico correspondiente, que sea dicho de paso, le fue debidamente informado al querellante".

Hace presente que con respecto al incumplimiento de carácter indebido e injustificado de la empresa MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A. para dar cumplimiento al contrato de compraventa celebrado con fecha 8 de agosto del año 2013 que afirma el denunciante, la empresa siempre estuvo y ha estado dispuesta a cumplir, conforme a la garantía que ampara al comprador. Que, en el caso particular se trata de un defecto que se puede corregir, pero en ningún caso se trata de un defecto que derive en que el vehículo no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado, conforme lo dispone el artículo 5 (sic) c) y f) de la Ley N° 19.496. Respecto de lo dispuesto en el artículo 5 (sic) letra d) del mismo cuerpo legal, esbozado por el denunciante, expresa que en ninguna parte de la denuncia y demanda civil se lee que entre las partes se haya acordado alguna condición particular del vehículo, ajena a las propias características del bien. Respecto a lo dispuesto en la letra e) del artículo 5 (sic) de la Ley N° 19.496, manifiesta que es inexplicable en este caso, y es una muestra más que la presente denuncia carece de fundamento y sustento fáctico y legal,





pues se funda en hechos falsos, debiendo ser rechazada. Que si bien el denunciado y demandado civil alude en su minuta al artículo 5 de la Ley N° 19.496, el Tribunal entenderá que se refiere efectivamente al artículo N° 20 del referido cuerpo legal.

Por ultimo solicitó tener por contestada la denuncia infraccional, que se declare que la acción persecutoria de responsabilidad contravencional se encuentra prescrita en atención a que han transcurrido más de 6 meses desde el día en que se cometió la infracción, o en subsidio se rechace la denuncia infraccional por no ser efectivos los hechos en que se funda por carecer de fundamentos y por no ser efectivo que se infrinjan las disposiciones legales invocadas en la denuncia, con costas.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios: El Abogado don Juan Pablo Bravo Retamal, contestó la demanda civil deducida en contra de su representado, por don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ, solicitando su rechazo en todas sus partes, oponiendo **en primer lugar excepción perentoria de prescripción**, fundándola en los mismos hechos expuestos en su oportunidad respecto de la excepción de prescripción de la denuncia infraccional opuesta en lo principal, repitiéndolos expresamente.

En segundo lugar en el evento que el Tribunal desestime la excepción opuesta, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo. Fundamenta su contestación en los antecedentes de hecho y de derecho que se expusieron en la contestación de la denuncia infraccional, los cuales son reproducidos.

En cuanto a los conceptos demandados, manifiesta que **con respecto al daño emergente**, el demandante habla de reparaciones en las que debió incurrir. "No se condice dicha afirmación con el relato que hace de los hechos, pues por una parte, señala que debió circular con el vehículo prácticamente con un paraguas, lo que indica que no hubo reparación alguna y por otra parte señala que si lo reparó". Expresando además que resulta curioso y cuestionable que el demandante solicite pago de gastos en reparación, en circunstancias que su representada está legalmente obligada a reparar el vehículo conforme a la garantía que ampara al consumidor, ciñéndose a las condiciones para su aplicación, las que además le han sido informadas. **Con respecto al lucro cesante** manifiesta que "sin perjuicio de carecer de fundamento fáctico la petición y que se sustenta en un relato de hechos falsos y que a la hora de justificar lo demandado civilmente entra en contradicciones, es un hecho que lo pedido por el demandante, es del todo exagerado, pues una reparación que implica el cambio o reemplazo de piezas y corrección de cualquier defecto, implica que el bien queda en condiciones de uso normal". **Por último al referirse a lo solicitado por daño moral**, expresa que se acusa a su representada de incumplimiento, pero se pregunta "¿cómo podría mi representa cumplir con su rol de garante del bien vendido si no se le informa oportunamente y si el Consumidor no le autoriza a efectuar el desarme y reparación pertinentes en el vehículo?". Continúa relatando que su representada, una vez informada del problema que presenta el

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 814
Teléfono 203869

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fide de su original
11 FEB 2010
TALCA de de



vehículo, realiza la revisión del caso, emite su informe y señala que se debe desarmar en lo pertinente para reparar, pero el cliente no permite ni autoriza ninguna reparación, y además deja el vehículo en dependencias de su cliente, haciendo uso indebido de un espacio con los costos que de ello se deriva. Habiendo dado fiel cumplimiento su representada al contrato y las obligaciones legales del caso, en consecuencia la demanda civil debe ser rechazada.

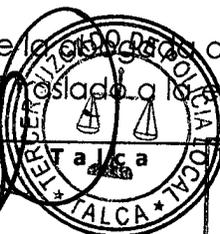
Finalmente, solicita tener por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios, que se declare que la acción persecutoria de responsabilidad contravencional civil se encuentra prescrita en atención a que han transcurrido más de 6 meses desde el día en que se cometió la infracción, con costas; en subsidio se rechace la demanda en todas sus partes por carecer de fundamentos fácticos y en el evento que el Tribunal estime que si hubo una infracción por parte de su representada, solicita que la suma que se reclama por concepto de daño patrimonial sea rechazada, por cuanto no se acredita en autos ningún gasto efectivo incurrido por la demandante y que diga relación con el exagerado monto que reclama, y respecto del daño moral se rebaje considerablemente su monto, en atención al fundamento de la demanda y consecuencias que alega la actora como daño moral, sin costas para su parte por no resultar totalmente vencido.

En el Segundo Orosí de la minuta acompañada por el representante del denunciado y demandado civil conforme a lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley N° 19.496, solicita al Tribunal que tanto la denuncia como la demanda civil se declaren temerarias y se aplique a don Gerónimo de la Cruz Toledo Pérez, ya individualizado en la causa, una multa de 200 UTM o la suma que el Tribunal estime pertinente. Para fundamentar su solicitud transcribe el artículo 50 E, manifestando que en el caso de autos el denunciante y demandante civil, ejerce sus acciones fundándolas en hechos falsos, la empresa no realizó ningún trabajo de reparación por que don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ, no la autorizó, es más desde que el denunciante depositó el vehículo en la empresa *"nunca ha tenido la intención de retirarlo ni menos que se haga la reparación correspondiente"*. Agrega además que el denunciante solicita el pago de \$ 500.000.- por concepto de daño emergente, pues señala que debió efectuar reparaciones. *"Tal afirmación no se condice con el relato que hace de los hechos, pues por una parte, aduce que debió circular con el vehículo prácticamente con un paraguas, lo que indica que no hubo reparación alguna y por otra parte señala que si lo reparó. Es más si lo hubiera reparado por su cuenta no habría necesidad de haberlo ingresado a la empresa para repararlo y hacer efectiva la garantía. Las contradicciones son evidentes."*

La parte denunciante y demandante civil solicitó se concediera el plazo legal para evacuar el traslado conferido, se suspendiera la audiencia hasta evacuar traslado, resolviendo el Tribunal suspender la audiencia teniendo presente la naturaleza jurídica de la excepción interpuesta.

CUARTO: Que, a fojas 59 y siguientes rola presentación de la ~~actora~~ doña ALIN PAOLA ACEVEDO ROJAS, quien en lo principal evacua el traslado a la excepción

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874
Teléfono 203809



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA de



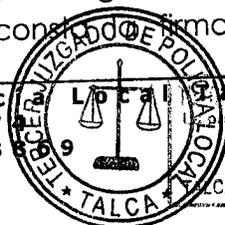
perentoria de prescripción extintiva de la denuncia infraccional y en el otrosí a la excepción perentoria de la prescripción de la demanda civil de indemnización de perjuicios. En síntesis por ambas excepciones manifiesta que deben ser rechazadas porque el plazo para deducir una acción por infracción de alguno de los derechos que concede la Ley N° 19.496, debe contarse desde que se produce el desperfecto o situación que debe denunciarse y en este caso el hecho cierto que constata el desperfecto del vehículo adquirido por el Sr. Toledo Pérez, se origina el 18 de agosto de 2014, cuando se constata y establece el desperfecto técnico de la camioneta y porque las partes de mutuo acuerdo generaron una ampliación de la garantía, la que sería de dos años contados desde la fecha de la compra consignada en la factura correspondiente a la que se señaló en el registro de garantía sin límite de kilometraje.

QUINTO: Que, a fojas 72 y siguientes, el Tribunal resolvió los incidentes promovidos por la denunciada y demandada civil MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A. en el contexto del comparendo de contestación, conciliación y prueba, no dando lugar a ninguna de las excepciones de prescripción opuestas a fojas 37 y siguientes, por considerar que las acciones fueron interpuestas dentro de plazo no encontrándose prescritas.

SEXTO: Que, a fojas 87 y siguientes, rola acta de continuación de comparendo de estilo, el que se celebró con la comparecencia del denunciante y demandante civil don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ, asistido por el abogado don RICARDO HERRERA CASTILLO y en rebeldía de la parte denunciada y demanda civil. El Tribunal procedió a recibir la causa a prueba, rindiéndose la prueba documental que rola en autos. La parte denunciante y demandante civil solicitó se citara a absolver posiciones a don Eduardo Rebolledo, en su calidad de representante de la demandada Mediterránea Automotores S.A., fijándose día y hora para la audiencia. Por último se solicitaron diligencias, dando lugar el Tribunal al peritaje y a la exhibición de documentos solicitados.

SÉPTIMO: Que, a fojas 103 y 104 rola acta de audiencia realizada con el propósito de que el representante de la denunciada y demandada civil don Eduardo Alonso Rebolledo Espinoza absolviera posiciones, se nombrara perito y se exhibieran documentos, la que se llevó a cabo con la comparecencia del abogado don JUAN PABLO BRAVO RETAMAL en representación de la denunciada y demandada MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., y del abogado RICARDO HERRERA CASTILLO en representación de la parte denunciante y demandante. Atendida la rebeldía del absolvente, la parte denunciante y demandante civil solicitó se citara por segunda vez a don Eduardo Rebolledo Espinoza a absolver posiciones, bajo los apercibimientos de las normas legales fijando el Tribunal nuevo día y hora. Seguidamente se llevó a cabo el nombramiento de perito de mutuo acuerdo.

Finalmente se llevó a cabo la exhibición de documentos, presentando la denunciada y demandada civil: 1) Orden de trabajo en que consta fecha de recepción de 31 de marzo de 2014, fecha de entrega 01 de abril de 2014 por concepto de mantención de 10.000 KM. con firma de receptor de





Mediterráneos Automotores S.A., individualización del cliente y firma de don Felipe Bustamante Correa; 2) Orden de trabajo N° 3746 en donde se detalla las actividades de mantención de 10.000 KM.; y 3) Orden de trabajo N° 1005348 de 18 de agosto de 2014, figura la singularización del vehículo placa patente FWFS 36, en actividades se especifica entrada de agua por zócalo ambos lados, portalón ajustar, motor trabaja disparejo en frío, figura individualización del cliente GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ. Los documentos exhibidos fueron incorporados al proceso a fojas 97 a 102.

OCTAVO: Que, a fojas 107 rola escrito del Abogado don Ricardo Herrera Castillo, señalando el nombre del perito que practicará la pericia en la camioneta, identificándolo como don CARLOS MUÑOZ RIVERA, Jefe de Taller de INACAP Talca, Técnico en Mecánica Automotriz, Cédula Nacional de Identidad N° 11.787.233-5, domiciliado en 21 Norte N° 2060 Villa Don Horacio Talca. A fojas 108 el Tribunal designó como perito a don Carlos Muñoz Rivera, Jefe de Taller de Inacap, ofrecido por el Abogado del denunciante y demandante civil.

NOVENO: Que, a fojas 117 rola acta de comparecencia voluntaria de don CARLOS RICARDO MUÑOZ RIVERA, ya individualizado, quien acepta la designación como perito a fin de realizar el peritaje solicitado a fojas 88 de autos.

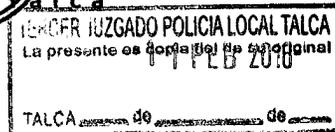
DÉCIMO: Que, a fojas 123 y 124 rola acta de audiencia de absolución de posiciones, la que se realizó con la asistencia del absolvente don EDUARDO ALONSO REBOLLEDO ESPINOZA, asistido por la habilitada de derecho doña GABRIELA HENRIQUEZ ACUÑA, y de la parte denunciante y demandante civil representada por los abogados don RICARDO HERRERA CASTILLO y doña CONSUELO COURT IBACACHE.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 127 rola presentación de don CARLOS RICARDO MUÑOZ RIVERA, quien da cuenta de cumplimiento de encargo y acompaña informe pericial, el que rola a fojas 128 a 130 de autos, y que concluye lo siguiente "De acuerdo a las pruebas e inspecciones realizadas y la evidencia clara de presencia de agua en el interior del habitáculo del vehículo, esto claramente no corresponde y debe ser solucionado, a pesar de esto es difícil poder indicar con exactitud en este peritaje por donde se produce, porque para eso habría que desmontar partes del interior del vehículo, tales como tapicería interiores, alfombra de piso, asientos conductor y acompañante entre otros y posteriormente realizar una prueba de sellado de carrocería para tener la visibilidad absoluta de ésta y con certeza poder definir causa".

DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 138 quedaron los autos para fallo.



Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874
Teléfono 203869





CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRAACCIONAL Y DEMANDA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:

PRIMERO: Que, la querrela y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor;

SEGUNDO: Que, el denunciante infraccional y demandante civil, rindió la prueba documental, que rola a fojas 1 a 20 y 81 a 86, consistente en: **1)** Copia de factura electrónica N° 34753 de 13 de agosto de 2013, emitida por CIRCULO AUTOS a nombre de don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ; **2)** Solicitud de primera inscripción N° 46897436 realizada en Registro Civil e Identificación del vehículo P.P.U. FWFS.36-4 a nombre de don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ; **3)** Comprobante de pago N° 27411 emitido por Mediterráneo Automotores S.A. a nombre de don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ; **4)** Orden de Trabajo N° 1005348, emitida por CIRCULO AUTOS, a nombre de don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ, fecha de recepción 18/08/2014, fecha de entrega 21/10/2014; **5)** Libreta de Garantía y plan de mantenimiento, vehículos comerciales Volkswagen; y **6)** Documentos que dan cuenta del reclamo administrativo ante SERNAC al cual se le otorgó el N° 7863708.

TERCERO: Que se produjo la confesional de don Eduardo Alonso Rebolledo Espinoza en su calidad de representante de la denunciada y demandada civil, quien depuso a fojas 123 y 124, sin agregar antecedentes relevantes.

CUARTO: Que el informe pericial de fojas 128 a 130 indicó que se evidencia la presencia de agua en el interior del habitáculo del vehículo, circunstancia anormal que debe ser reparada, pero que para llegar a indicar con exactitud la causa de tal anomalía es necesario desmontar piezas y realizar una prueba de sellado.

QUINTO: Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional de Automotora Mediterráneo S.A. En efecto, la prueba rendida en autos, a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la denuncia infraccional tuvieron su origen en hechos imputables al denunciado y demandado civil. En este sentido es necesario precisar que el denunciante en su presentación de fojas 21 y siguientes expone que ingresó el vehículo al taller de la denunciada el 18 de Agosto de 2014, determinando ésta que debía realizarse una reparación mecánica "entrada de agua por zócalo ambas lados portalón ajustar". Agrega que "sin embargo esta reparación, el problema no se superó, continuando los problemas", versión que se contradice absolutamente con lo

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 8469
Teléfono 203469



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA de de

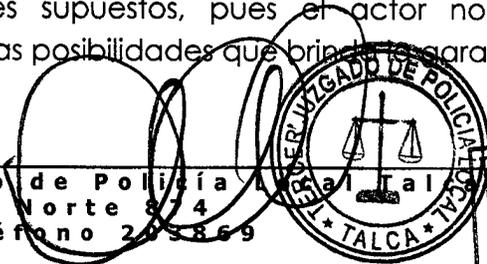


Fojas ciento cincuenta y uno
- 151 -

expresado por la denunciada al contestar la denuncia oportunidad en que manifestó que el denunciante nunca dio autorización para que se realizara la reparación requerida, permaneciendo el vehículo en las dependencias de Círculo Autos, expresando además que se encuentra llana a solucionar el problema que afecta al vehículo, dado que éste ocurrió dentro del periodo de garantía, siendo el propio denunciante quien no ha dado la aprobación para efectuar la reparación necesaria. Que a su vez el informe pericial, solicitado por el denunciante, concluye que es evidente que el vehículo presenta problemas y deben ser solucionados, resultando difícil poder indicar con exactitud en ese peritaje por donde se produce la entrada de agua, siendo necesario desmontar partes del interior del vehículo a fin de realizar una prueba de sellado de carrocería para tener la visibilidad absoluta de ésta y poder definir la causa con certeza. Que ninguna de las partes acompañó pruebas tendientes a acreditar sus dichos, pero el Tribunal tendrá en consideración la circunstancia de que la conclusión a la que arribó el perito mecánico, concuerda con lo expresado por la denunciada y con el diagnóstico entregado por su taller mecánico en la orden trabajo de 18 de agosto de 2014, en atención a la necesidad de desmontar piezas para determinar la causa del desperfecto, lo que permite presumir al Tribunal que el vehículo P.P.U. FWFS.36-4, no ha sido objeto de reparación alguna por parte de Círculo Autos, debido a la falta de autorización del actor, por lo que no se acreditaría el incumplimiento indebido o injustificado de la empresa MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., la que habría realizado las gestiones tendientes a cumplir con su obligación de reparación, lo que no pudo ser efectuado, por la mera voluntad del denunciante y demandante civil de autos. Finalmente y atendida la falta total de otros medios probatorios que permitiesen acreditar los dichos del denunciante, quien solo probó mediante los documentos acompañados la compra de la camioneta, el ingreso de ésta al taller de la denunciada y el diagnóstico efectuado por la misma, el Tribunal no ha logrado el convencimiento suficiente para dar por acreditada alguna infracción cometida por MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., sin riesgo de incurrir en arbitrariedades, máxime si se estima que la camioneta aun se encuentra en los talleres de la denunciada cuestión que no aclara si efectivamente se han producido sucesivas reparaciones sin lograr superar el desperfecto, o si existe una falta de reparación atribuible a una negativa injustificada por parte de la denunciada a efectuarla, por lo que en mérito de lo expresado precedentemente este juzgador no dará por acreditada la infracción denunciada.

SEXTO: Que a mayor abundamiento, y de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley N° 19.496, el vehículo adquirido se encontraba, a la época de los eventuales desperfectos, amparado por la garantía otorgada por el proveedor, debiendo el consumidor necesariamente hacerla efectiva ante quien corresponda y agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza, **previamente** a ejercer los derechos que le otorga el artículo 20 del mismo cuerpo legal, no dándose tales supuestos, pues el actor no acreditó la circunstancia de haber agotado las posibilidades que brinda la garantía.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 374
Teléfono 225869



Tercer Juzgado Policía Local Talca
Se presenta en copia fiel de su original
TALCA 11 FEB 2016 do



SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, no se dará lugar a la denuncia infraccional deducida en autos por don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ en contra de la empresa MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., representada para estos efectos por don EDUARDO ALONSO REBOLLEDO ESPINOZA, toda vez que no se encuentra acreditado que la denunciada haya incurrido en alguna conducta infraccional.

OCTAVO: Que, en cuanto a la solicitud de la denunciada y demandada civil de declarar temerarias las acciones presentadas por la contraria, condenándola al pago de una multa, contenida en el segundo otrosí de escrito de fojas 37 y siguientes, el Tribunal estima que el denunciante tuvo motivos plausibles para litigar, por lo que no se dará lugar a lo solicitado.

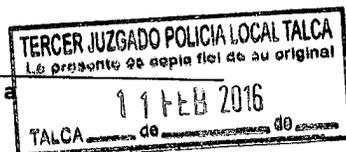
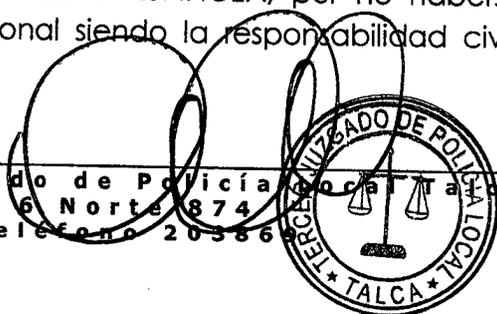
NOVENO: Que no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada y siendo la acción civil accesoria de la contravencional, procede rechazar consecucionalmente la demanda de autos pues la responsabilidad civil no es sino consecuencia necesaria de aquella, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto el fallo de la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecucionalmente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 50 A, 50 B y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ en contra de MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., representada por don EDUARDO ALONSO REBOLLEDO ESPINOZA, por no haberse acreditado responsabilidad infraccional.
2. **RECHAZAR** consecucionalmente la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don GERÓNIMO DE LA CRUZ TOLEDO PÉREZ en contra de MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., representada por don EDUARDO ALONSO REBOLLEDO ESPINOZA, por no haberse determinado responsabilidad infraccional siendo la responsabilidad civil accesoria de ésta.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874
Teléfono 20386



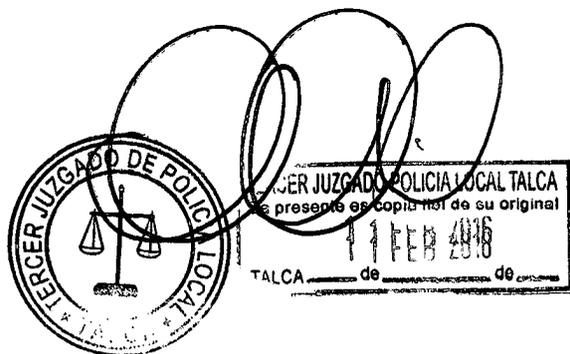


3. **NO HA LUGAR**, a la solicitud de la denunciada y demandada civil MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A., interpuesta en el segundo otrosí de escrito de fojas 37 y siguientes, de declarar temerarias las acciones deducidas en su contra, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.
4. No condenar en costas al actor, por estimar que existió motivo plausible para litigar.
5. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URR**A, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



Rol N° 2624, act 168

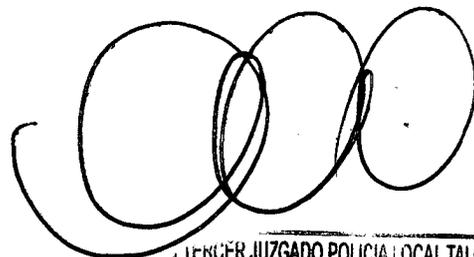
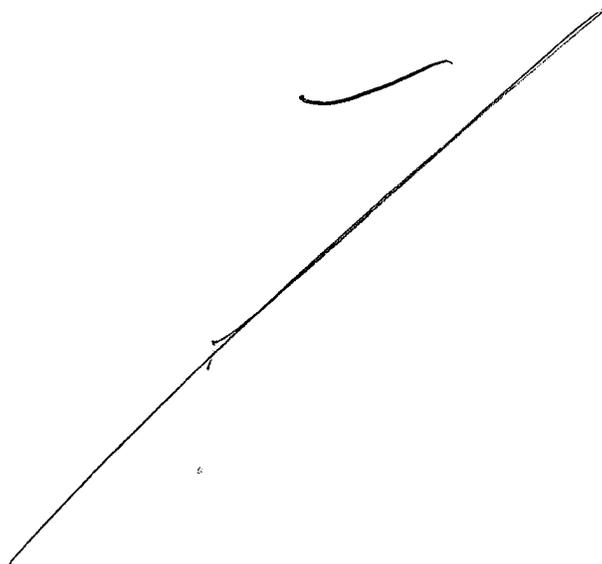
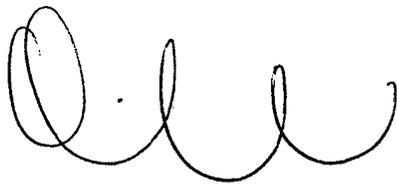
Talca, catorce de diciembre de dos mil quince.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 145 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de dos de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 142 a 153, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2624-20015-Civil.



TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
TALCA 11 de FEBRERO de 2016



evento sentencia y auto

CAUSA ROL N° 69-2015/CAM

Talca, cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Proveyendo presentación de fojas 173 de autos; Como se pide, certifiqúese por la Sra. Secretaria del Tribunal si la Sentencia Definitiva de autos, rolante a fojas 142 y siguientes, se encuentra o no ejecutoriada.

Notifíquese la resolución precedente mediante carta certificada.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URR**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local Talca.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

TALCA, CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CERTIFICO: QUE ATENDIDO EL ESTADO PROCESAL DE LA CAUSA, LA SENTENCIA DE AUTOS ROLANTE A FOJAS 142 Y SIGUIENTES SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

CARLA CARRERA MADRID
SECRETARIA LETRADA TITULAR

